



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES
“MULTISERVICIOS EMPRESARIALES” con acumulación de DIEGO A. ORTEGA
VILLARREAL
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de demanda, invocada por el apoderado judicial de la DIEGO A. ORTEGA VILLARREAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito presentado por correo electrónico el día 22 de agosto de 2022, con el cual se pide la acumulación en contra del demandado JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA, quien tiene una obligación pendiente con DIEGO A. ORTEGA VILLARREAL, por la suma de, (\$8.000.000.00), por concepto de capital señalado en la LETRA DE CAMBIO y los intereses corrientes y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las pretensiones invocadas y las costas procesales.

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1.-Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la DIEGO A. ORTEGA VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra demandado JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

2. Ordenase a el demandado JOSE RAFAEL PASCUALES ARIZA, pagar en el término de cinco (5) días a la DIEGO A. ORTEGA VILLARREAL, la suma de \$8.000.000.00, por concepto de capital señalado en la letra cambio, más los interés corrientes y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.



3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

4. Reconózcasele personería a la Dra **CLAUDIA P. RANGEL RAMIREZ**, identificado (a) con CC No 32.674.885 y TP No 78.217 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la **DIEGO A. ORTEGA VILLARREAL** el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d0a271adb8ae816813b8d8688fbf477ffa2ad735b86080fa9a409251e80afa**

Documento generado en 15/08/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>